



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 08 de abril de 2021, el presente proceso, informando que en el momento de dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 25 de febrero de 2021, para remitir el remanente al Juzgado Primero Promiscuo de Aguazul, se entablo comunicación con ese despacho a fin de que me fuera informada la dirección electrónica del demandante y/o su apoderado judicial para remitir los oficios, ante lo cual ese Juzgado mediante correo remitido el 07 de abril informó que el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 2009-00072 se encuentra archivado pues termino por desistimiento tácito, mediante auto dictado el 16 de julio de 2019.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS) No. 2009-00066-00

Teniendo en cuenta lo informado por la secretaria y no habiéndose tomado ninguna otra medida sobre los remanentes de este proceso, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 19 de noviembre de 2020, reiterando el levantamiento de las medidas cautelares, librando los correspondientes oficios.

### I. DISPONE:

PRIMERO: No existiendo medidas cautelares tomadas sobre los remanentes de este proceso, se reitera lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 19 de noviembre de 2021, esto es, levantar las medidas cautelares y librar los oficios a que haya lugar.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, liquidense las costas y vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 009 fijado hoy, dieciséis (16) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de febrero de 2021, el presente proceso, con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, junto con unos anexos en que se identifica correctamente un inmueble.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS) No. 2014-00137-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, se evidencia:

- Que mediante auto 21 de octubre de 2015 se dispuso llevar adelante la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el FMI No. 470-39479 ordenando comisionar a la Inspección de Policía de Yopal, como consecuencia de estos, se libró el despacho comisorio No. 068.
- La Corregidora del Morro, mediante oficio radicado el 10 de mayo de 2017 allegó el despacho comisorio sin diligenciar, por cuanto no fue posible identificar claramente el predio a secuestrar.
- Por auto del 11 de mayo de 2017 se agregó el despacho comisorio; luego mediante providencia del 01 de junio de 2017 se ordenó oficiar al IGAC para que a costa de la actora expidiera el certificado catastral del inmueble objeto de medida, así como el plano que indique la identificación y ubicación plena del predio.
- El accionante, junto con la solicitud con la cual ingresa el proceso al despacho, aporta copia simple de la escritura pública No. 346 del 30 de diciembre 1974 para determinar la ubicación y los linderos del predio y la respuesta del derecho de petición por parte del jefe de la oficina asesora de planeación de Yopal y el plano topográfico emitido por planeación del inmueble.

Como quiera que el secuestro del inmueble identificado con FMI No. 470-39479 no ha sido perfeccionado y se evidencia que con la documentación aportada es dable establecer el área de terreno que ocupa el inmueble a secuestrar, se accederá a lo solicitado por el memorialista, ordenando llevar adelante la diligencia de secuestro y comisionando para tal efecto al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

### I. DISPONE:

PRIMERO: Para llevar adelante la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con el FMI No. 470-39479 de la ORIP de esta ciudad, ya ordenado por auto del 21 de octubre de 2015, se comisiona con las facultades previstas en la ley al ALCALDE DEL



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

MUNICIPIO DE YOPAL y/o quien se encuentre facultado por el mandatario municipal para tal efecto, con fundamento en lo consagrado en la ley 2030 de 2020 y con la facultad de designar secuestre. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

SEGUNDO: Cumplido lo dispuesto en este auto, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 009 fijado hoy, dieciséis (16) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de febrero de 2021, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESTITUCION DE TENENCIA No. 2017-00036-00

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se dictó sentencia el 24 de enero de 2019, por medio de la cual se declaró la terminación judicial de los contratos materia del proceso y la restitución de los bienes muebles objeto de esos contratos y que además, mediante auto del 12 de marzo de 2020 se dispuso la entrega de los vehículos retenidos a la parte demandante, se accederá a lo solicitado por el togado, como quiera que el vehículo de placas SPY185 también fue objeto de restitución en este proceso.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

### I. DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 12 de marzo de 2020, librando los oficios correspondientes a las autoridades que haya lugar.

SEGUNDO: Cumplido lo antes dispuesto, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes. mediante anotación en ESTADO No. 009 fijado hoy, dieciséis (16) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de abril de 2021, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en audiencia del 19 de marzo de 2021, para señalar fecha para continuar la audiencia del art. 373 CGP., en su etapa de alegatos y fallo. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2017-00049-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, resulta procedente señalar fecha para continuar con la audiencia de que trata el art. 373 en el estado en que fue suspendida, esto es, alegatos y fallo, por lo que el juzgado,

### I. DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art. 373 CGP., se señala la hora de las 8:30 de la mañana del día once (11) de agosto de 2021. Por secretaria, cítese la audiencia virtual con la debida antelación y remítase el link de acceso a la misma a todos los involucrados en este asunto a los correos electrónicos informados dentro de la actuación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria, en espera de que llegue la fecha para celebrar la audiencia antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 009 fijado hoy, dieciséis (16) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de marzo de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2017-00076-00 (no digital)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, encuentra procedente acceder a lo solicitado por el actor, en el sentido de expedir copia auténtica de la sentencia, con constancia ejecutoria, para que la misma sea registrada por la ORIP de esta ciudad, por lo que el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Se accede a lo solicitado por el profesional del derecho, en consecuencia, se autoriza la expedición de copia auténtica de la sentencia, con constancia de ejecutoria, para los fines a que hace referencia en memorialista. Entregada la misma, déjense las constancias dentro del expediente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERTICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 009 fijado hoy, dieciséis (16) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 24 de febrero de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con la solicitud elevada por el apoderado designado por los demandantes a favor de quienes se dictó la sentencia acá proferida.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO (DE SENTENCIA A CONTINUACIÓN DEL PROC. RESOLUCIÓN DE CONTRATO) No. 2017-00260-00

Conforme a lo consagrado en el art. 306 CGP. cuando una sentencia condene al pago de sumas de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

La misma norma señala, que formulada la solicitud el juez librara mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y de ser necesario, por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior; Si la solicitud se presenta dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificara por estado, caso contrario la notificación se debe realizar personalmente.

Vista la petición radicada por el nuevo apoderado designado por los actores, encuentra el despacho que la misma es viable; sin embargo, se advierte que en el acápite de pretensiones, el apoderado solicita que se libere mandamiento de pago por los intereses corrientes generados sobre la suma de la cláusula penal liquidados a la tasa máxima del interés corriente (IBC), lo cual deberá ser corregido, en aplicación de lo dispuesto en el art. 90 CGP., pues conforme lo prevé el art. 1617 CC., estos no son los intereses a liquidar en tratándose de la ejecución de sumas de dinero derivadas de una sentencia.;

En virtud de lo anterior, el juzgado,

### I. DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud, para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, en lo siguiente:



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

1.1.- Aclare la pretensión de que trata el numeral 1.2 , conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA como apoderado de los demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial por a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 009 fijado hoy, dieciséis (16) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 24 de febrero de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante, junto con su anexo.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO No. 2017-00260-00

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que la renuncia al poder reúne los requisitos de que trata el art. 76 CGP., al misma será aceptada.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la Dra. YESIKA PEREZ CACHAY, por reunir los requisitos de que trata el art. 76 CGP.

SEGUNDO: En firme esta providencia estese a lo resuelto en el cuaderno contentivo de la petición de ejecución de la sentencia dictada dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YCAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 009 fijado hoy, dieciséis (16) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de abril de 2021, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en audiencia del 25 de marzo de 2021, para señalar fecha para continuar la audiencia del art. 372 CGP. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
No. 2018-00171-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, resulta procedente señalar fecha para continuar con la audiencia de que trata el art. 372 en el estado en que fue suspendida, por lo que el juzgado,

**I. DISPONE:**

PRIMERO: Para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art. 372 CGP., se señala la hora de las 8:30 de la mañana del día treinta (30) de julio de 2021. Por secretaria, cítese la audiencia virtual con la debida antelación y remítase el link de acceso a la misma a todos los involucrados en este asunto a los correos electrónicos informados dentro de la actuación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria, en espera de que llegue la fecha para celebrar la audiencia antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 009 fijado hoy, dieciséis (16) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de marzo de 2021, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la entidad demandante, para decidir sobre un oficio que se solicita como consecuencia de la orden dada mediante auto del 27 de junio de 2019.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESTITUCION DE TENENCIA No. 2018-00202-00

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se dictó sentencia en la que se declaró la terminación judicial del contrato materia del proceso y la restitución de los bienes muebles objeto del contrato y que mediante auto de fecha 27 de junio de 2019 se dispuso solicitar a la POLICIA NACIONAL-SIJIN sección automotores la aprehensión de todos y cada uno de los automotores identificados en la sentencia del 31 de enero de 2019, es procedente acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, disponiendo que los activos descritos en la orden de inmovilización comunicada mediante oficio OC.JPCC.YC-1089-19 del 15 de julio de 2019, de ser capturados, se deben depositar en el parqueadero J Y L de la ciudad de Yopal.

### I. DISPONE:

PRIMERO: Librese el oficio correspondiente con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN sección de automotores, informando que los activos descritos en la orden de inmovilización comunicada mediante oficio OC.JPCC.YC-1089-19 del 15 de julio de 2019, de ser capturados, se deben depositar en el parqueadero J Y L de la ciudad de Yopal. Librese el correspondiente oficio, anexando copia del oficio que se cita.

SEGUNDO: Oficiése al PARQUEADERO J & L, informando sobre lo acá dispuesto.

TERCERO: Cumplido lo antes dispuesto, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAN SALINAS FIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 009 fijado hoy, dieciséis (16) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de febrero de 2021, el presente proceso, con el memorial suscrito por la apoderada de la actora, junto con la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con el FMI No. 014-15408 Y 014-15369 de la ORIP de Jericó - Antioquia.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS) No. 2018-00251-00

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que se evidencia que la medida de embargo decretada respecto de los inmuebles identificados con los FMI No. 014-15369 y 014-15408 de la ORIP de Jericó - Antioquia fue acatada, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en art. 601 CGP. ordenando llevar a delante el secuestro de los inmuebles antes identificados, comisionando para tal efecto al Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó - Antioquia.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

### I. DISPONE:

PRIMERO: Acatada como fue a medida de embargo, se ordena llevar adelante la diligencia de secuestro sobre los inmuebles identificados con los FMI No. 014-15369 y 014-15408 de la ORIP de Jericó - Antioquia. Para llevar adelante la diligencia de secuestro sobre los inmuebles identificados con anterioridad, se comisiona con las facultades previstas en la ley al Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó - Antioquia. Librese la comisión con los insertos necesarios, la cual deberá ser diligenciada por la actora.

SEGUNDO: Cumplido lo dispuesto en este auto, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 009 fijado hoy, dieciséis (16) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de diciembre de 2020, el presente proceso, con memorial remitido por el apoderado de la parte demandante el 20 de noviembre de 2020, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2018-00261-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia 6 memoriales, dos remitidos por parte del apoderado del demandante, dos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y dos del apoderado del demandado.

El primero de ellos es el remitido el 20 de noviembre de 2020, por parte del abogado José Humberto Barrera Amaya, apoderado de la parte demandante, quien manifiesta que se desconocía la dirección física del demandado motivo por el cual se había solicitado el emplazamiento del mismo, sin embargo, argumenta que por virtud de la notificación electrónica avalada por el decreto 806 de 2020, procedió a surtir la misma vía WhatsApp, a lo cual el demandado le devolvió la llamada y le manifestó que tenía conocimiento de un proceso ejecutivo iniciado por el accionante, por lo tanto aporta pantallazos del WhatsApp y la llamada.

En el mismo memorial el apoderado manifiesta que no ha sido posible llevar a cabo el embargo y secuestro de los bienes del demandado, debido a que aparecen embargos en los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-17093 anotación No. 008 y 470-8398 anotación No. 0024 provenientes del Juzgado 001 Penal del Municipal de Yopal, por lo cual solicita requerir a tal juzgado en el sentido de informar si en ese proceso continúan las medidas cautelares vigentes o si ya se realizó el secuestro del inmueble, lo anterior a fin de dar aplicación al numeral 6 del art 468 del CGP, referente a la concurrencia de embargos.

En el ya mentado memorial del 20 de noviembre de 2020 el apoderado del demandante, solicita el decreto de otras medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de los dineros que el demandado I, posea en cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S, o cualquier producto bancario, en las siguientes



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

entidades bancarias: BANCO COLOMBIA SUCURSAL YOPAL; BANCO BBVA SUCURSAL YOPAL; BANCO AV VILLAS SUCURSAL YOPAL; BANCO BOGOTA SUCURSAL YOPAL y BANCO CAJA SOCIAL SUCURSAL YOPAL. Así como el embargo y secuestro de los semovientes (ganado vacuno) de propiedad del demandado que se encuentran en los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 470-17093 y 470-8398, para lo cual solicita comisionar al corregidor de Tacarimena por ser la jurisdicción donde se encuentran los predios rurales.

El 05 de febrero de 2021, se allegó al despacho por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, memorial en el que se evidencia la cancelación oficiosa del embargo llevado a cabo por el Juzgado Primero Penal Municipal y a su vez la inscripción de la medida decretada en el presente proceso frente al inmueble 470-8398

El 01 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante allega nuevamente memorial solicitando llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre los bienes del ejecutado.

El 10 de marzo de la presente anualidad el abogado Alexander Cristancho Medina, solicitó ser reconocido como apoderado del demandado JULIO CESAR HENÁNDEZ CABALLERO, y a su vez solicitó copia del expediente digital del presente proceso.

El 18 de marzo del año en curso allega memorial la Oficina de Registro de Instrumento Públicos, informando cancelación oficiosa frente al embargo realizado por el Juzgado Primero Penal Municipal frente al inmueble identificado con FMI 470-17093 y la inscripción de la medida decretada por este despacho, frente al mismo inmueble antes relacionado.

Por los argumentos expuestos este despacho

### I. DISPONE:

PRIMERO: Atendiendo al memorial del 20 de noviembre de 2020, allegado por el apoderado de la parte demandante, se le indica que dicha notificación no es procedente en esta etapa procesal, pues en el presente proceso ya se profirió providencia el 8 de octubre de 2020 (fl.103) en la cual se decidió seguir adelante a ejecución. Por lo anterior requiérase al apoderado para que se atenga a lo resuelto por el despacho.

SEGUNDO: Abstenerse de requerir al Juzgado Primero Penal Municipal, ya que las medidas cautelares que estaban inscritas por parte de ese juzgado fueron canceladas de manera oficiosa por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, y a su vez, ya fueron inscritas las medidas decretadas por parte



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

de este despacho en el presente proceso, por lo cual se entiende saneada tal solicitud.

TERCERO: Informar al apoderado del demandante que tal y como se expuso en la parte motiva del presente proveído, ya se realizaron los respectivos embargos sobre los bienes hipotecados, por lo anterior se abstendrá el despacho de decretar las otras medidas solicitadas hasta tanto el abogado no reitere el decreto de las mismas, recordándole sobre todo que si su deseo es continuar con el embargo de otros bienes, perdería la aplicación de las normas especiales para la efectividad de la garantía real, lo anterior de conformidad con el inciso primero del art 468 del CGP el cual dispone: "Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, **exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, se observarán las siguientes reglas: (...)".

CUARTO: Decretar el secuestro de los bienes hipotecados para lo cual se comisiona al corregidor de Tacarimena a fin de llevar a cabo el secuestro de los inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 470-17093 y 470-8398.

QUINTO: Incorporar al expediente los oficios allegados por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

SEXTO: Reconocer al Dr. Alexander Cristancho Medina como apoderado del demandado JULIO CESAR HENÁNDEZ CABALLERO, en los términos del poder conferido a este, del mismo modo, remitirle copia digital del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 009 fijado hoy, dieciséis (16) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA edoo



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de diciembre de 2020, el presente proceso, con memorial remitido por el apoderado de la parte demandada, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2018-00261-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial allegado el 16 de marzo de 2021, remitido por parte del apoderado del demandante, quien promueve incidente de nulidad frente al proceso referido, bajo las causales numero 4 y 8 del artículo 133 del CGP.

El art. 127 CGP. dispone que sólo se tramitaran como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición de acompañar prueba siquiera sumaria de ellos.

El art. 134 CGP. consagra el trámite que se debe imprimir a las nulidades, el inciso cuarto dispone que el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias.

Por los argumentos expuestos este despacho

### I. DISPONE:

PRIMERO: Admitir y tramitar el incidente de nulidad promovido por el extremo pasivo, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto el art. 134 CGP.

SEGUNDO: Del mismo córrase traslado por el término de tres (3) días.

TERCERO: Se tiene como pruebas las allegadas por la parte demandada junto con el escrito de nulidad y las citadas por el demandante en el escrito mediante el cual se descorrió traslado.

CUARTO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para imprimir el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 009 fijado hoy, dieciséis (16) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA EDOO



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 08 de marzo de 2021, el presente proceso, con el memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, solicitando la terminación del proceso.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE SIMULACIÓN No. 2019-00102-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, tenemos las siguientes,

### I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 27 de junio de 2019 fue admitida la demanda de simulación, con las consecuencias legales que ello supone y se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el FMI No. 470-76047; consta en el expediente el diligenciamiento de las comunicaciones para notificación personal a los demandados.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre la legalidad de la notificación, la apoderada de la parte actora allega un memorial en el que solicita (i) decretar la terminación del proceso, (ii) ordenar el desglose de los documentos a favor de la parte demandante, (iii) ordenar el archivo del expediente y (iv) levantar las medidas cautelares decretadas, finalmente manifiesta que renuncia a términos de ejecutoria de la providencia que se pronuncie sobre la solicitud.

Que siendo la demandante quien puede disponer del derecho en litigio y como quiera que los demandados no han comparecido al proceso, encuentra este juzgado que ese extremo procesal puede solicitar la terminación del mismo, con fundamento en algunas de las causas previstas en la norma procesal; sin embargo, se evidencia que la petición no encuentra sustento en ninguna de las formas de terminación del proceso, esto es, transacción, conciliación extrajudiciales o desistimiento de las pretensiones de la demanda, por lo cual, se debe requerir a la solicitante, para que aclare su petición en este sentido.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

### II. DISPONE:

PRIMERO: Previo a decidir la solicitud elevada por la actora, se le requiere para que aclare si lo pretendido es la terminación del proceso por transacción o

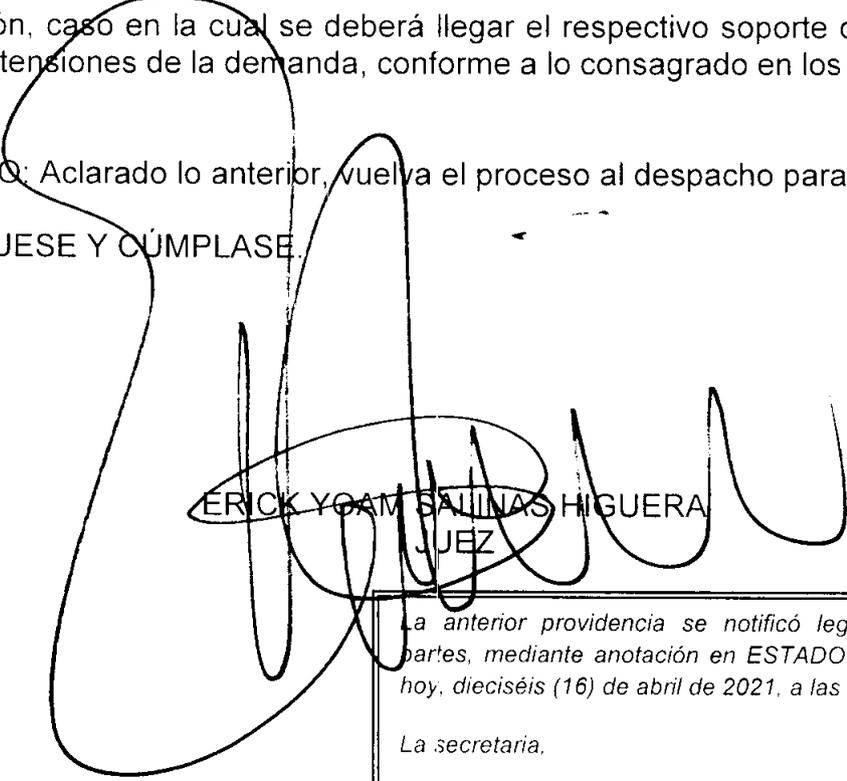


## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

conciliación, caso en la cual se deberá llegar el respectivo soporte o si se desiste de las pretensiones de la demanda, conforme a lo consagrado en los arts. 312 y ss. del CGP.

SEGUNDO: Aclarado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JJEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 009 fijado hoy, dieciséis (16) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

SECRETARIA:



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de abril de 2021, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en audiencia del 24 de marzo de 2021, para señalar fecha para continuar la audiencia del art. 372 CGP. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. PRINCIPAL) No. 2019-00163-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, resulta procedente señalar fecha para continuar con la audiencia de que trata el art. 372 en el estado en que fue suspendida, por lo que el juzgado,

**I. DISPONE:**

PRIMERO: Para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art. 372 CGP., se señala la hora de las 8:30 de la mañana del día cuatro (04) de agosto de 2021. Por secretaria, cítese la audiencia virtual con la debida antelación y remítase el link de acceso a la misma a todos los involucrados en este asunto a los correos electrónicos informados dentro de la actuación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria, en espera de que llegue la fecha para celebrar la audiencia antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICKY CAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 009 fijado hoy, dieciséis (16) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de diciembre de 2020, el presente proceso, con memorial de la apoderada de la parte demandante remitido el 03 de diciembre de 2020, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO NO. 2019-00174-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial allegado 03 de diciembre de 2020, por parte de la apoderada del BANCO POPULAR, la Dra. Elizabeth Cruz Bulla, en el cual informa haber surtido la notificación personal del demandado JULIO VIANEY PEREZ MORA, a la dirección Calle 26ª No. 16 – 38, no obstante indica que la empresa SEMCA, le remitió constancia de devolución bajo la causal de que el demandado no reside en el lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior remite copia de las comunicaciones, manifestando desconocer su paradero, no obstante indica que realizará la comunicaciones de notificación personal al correo jperez-78@hotmail.com.

Por los argumentos expuesto este Juzgado,

### I. DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, informe si se surtió la notificación personal por vía del correo electrónico o si es necesario dar aplicación al numeral 4 del artículo 291, esto es realizar el emplazamiento, dado que la causal de devolución fue “EL DESTINATARIO NO RESIDE”, so pena de dar aplicación del art. 317 CGP.

SEGUNDO: En firme este proveído, permanezca el proceso en secretaría, contabilizando el término concedido para dar cumplimiento a la carga procesal requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BRICK YDAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 009 fijado hoy, dieciséis (16) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA





## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

sidó enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior", con esto se reitera que la comunicación surtida no se realizó en debida forma.

Por último, si bien el apoderado señala que el lugar se encuentra vacío y por ende asegura no es posible realizar las notificaciones, es menester señalar que quien debe certificar tal situación es el servicio postal, quien, a propósito ha señalado en las certificaciones "CERRADO POR SEGUNDA VEZ", cuestión que para el presente caso impide cualquier posible emplazamiento dada la literalidad del artículo 291, numeral 4.

Por los argumentos expuestos este despacho

### I. DISPONE:

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento, con fundamento en las razones expuesta anteriormente.

SEGUNDO: Realizar nuevamente las notificaciones de conformidad con los art 291 y 292 del CGP., carga que debe ser cumplida por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 009 fijado hoy, dieciséis (16) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA edo



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de enero de 2021, el presente proceso, con memorial de la apoderada de la parte demandante remitido el 12 de enero de 2021, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO NO. 2020-00035-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia Nota Devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos remitida el 19 de noviembre de 2020 (fl.59 y siguientes), en el cual se informa que no se registró la medida cautelar de embargo decretada por el despacho sobre el bien identificado con FMI 470-121253, bajo la razón o fundamento de derecho "POR SER EL INMUEBLE DE PROPIEDAD DE LA EJECUTADA TECNICOMERCIO (ART.593 DEL C.G.P.)".

Así mismo, en memorial allegado el 12 de enero de 2021, la apoderada de la parte demandante, la Dra. Olga Capote Herrera, solicita requerir al Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal, por cuanto no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el despacho, consistente en tomar nota de la medida cautelar decretada sobre el FMI No. 470-121253.

Vista la nota devolutiva, es procedente aclarar el oficio dirigido a la ORIP de esta ciudad, con el fin de ofrecer claridad sobre la titularidad del derecho de propiedad del inmueble objeto de medida.

Por los argumentos expuesto este Juzgado,

### I. DISPONE:

PRIMERO: Por secretaria, aclárese el oficio con destino a la ORIP de esta ciudad, en el sentido de individualizar el propietario del bien objeto de la medida, para que la misma sea acatada. Ofíciase.

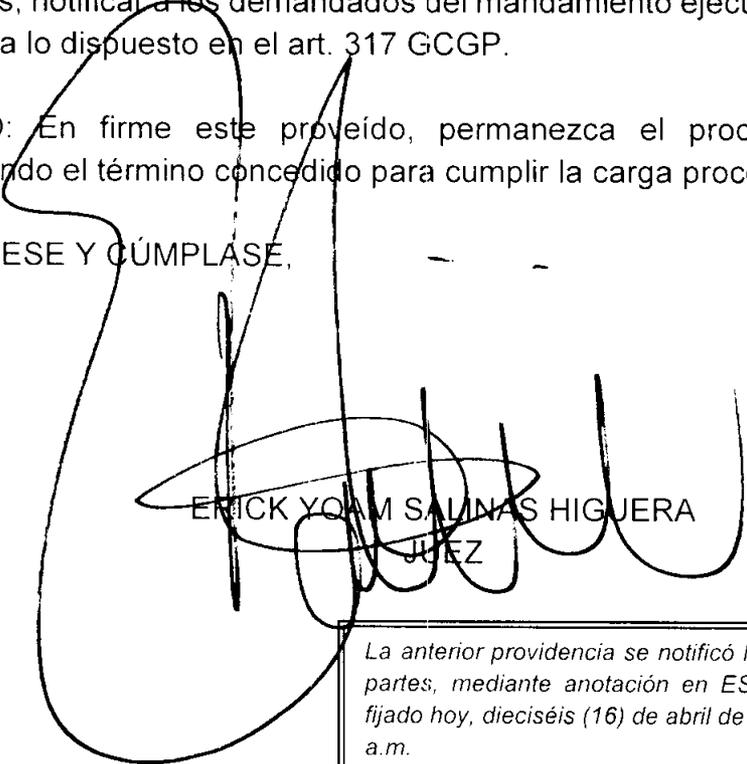


## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, dé cumplimiento al literal tercero del auto del 20 de julio de 2020 (fls.49 a 51), esto es, notificar a los demandados del mandamiento ejecutivo, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 GCGP.

TERCERO: En firme este proveído, permanezca el proceso en secretaría, contabilizando el término concedido para cumplir la carga procesal requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 009 fijado hoy, dieciséis (16) de abril de 2021, a las 7.00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de enero de 2021, el presente proceso, con contestación de la demanda remitida el 13 de enero de 2021 por la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
No. 2020-00039-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia contestación de la demanda y excepciones previas remitidas el 13 de enero de 2021 por la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Por los argumentos expuestos este despacho,

### I. DISPONE:

PRIMERO: Tener por notificada a la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del CGP, como quiera que dentro del plenario no reposan constancias de notificación personal.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda en término, por parte SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

TERCERO: Reconocer al Dr. Juan Fernando Parra Roldán como apoderado de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder conferido a él.

CUARTO: Trabada la litis, se procederá a imprimir el trámite procesal pertinente frente a las excepciones formuladas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YSAMIEL LINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 009 fijado hoy, dieciséis (16) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de marzo de 2021, el presente proceso, con el oficio procedente de la ORIP de Sogamoso con la nota devolutiva y con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando la aclaración del oficio con destino a la ORIP de esta ciudad.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS) No. 2020-0089-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, se verifica que el oficio con el que se comunicó la medida cautelar respecto del inmueble identificado con FMI No. 470-47083 de la ORIP de esta ciudad, omitió hacer referencia del nombre e identificación de la propietaria del predio afectado con la medida cautelar, por lo que el togado solicita su aclaración.

Siendo procedente la solicitud del abogado, se ordenará librar nuevamente el oficio con destino a la ORIP de esta ciudad, especificando el nombre e identificación de la propietaria del inmueble respecto del cual se decretó la medida.

I. DISPONE:

PRIMERO: Librese el oficio con destino a la ORIP de esta ciudad, en los mismos términos en que fue librado el anterior, pero incluyendo el nombre e identificación de la propietaria del bien inmueble identificado con el FMI No. 470-47083, como lo solicita el apoderado de la parte actora en la petición que se resuelve.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, permanezca el proceso en secretaria en espera de que la parte actora diligencie las notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK JOAN SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 009 fijado hoy, dieciséis (16) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 04 de diciembre 2020, el presente proceso, el cual correspondió por reparto a este juzgado, luego de que el Juez Promiscuo del Circuito de Orocué se declarara impedido para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto dictado el 14 de agosto de 2020, el cual dispuso rechazar de plano la reforma de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO No. 2020-00148-00 (2° INSTANCIA – 2019-00007-00).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta el impedimento declarado por el Juez Promiscuo del Circuito de Orocué, mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020, con fundamento en la causal 8 del art. 141 del CGP., el Juzgado,

### I. CONSIDERA:

La causal dispuesta en el numeral 8 del art. 141 CGP. señala “haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

El Juez Promiscuo del Circuito de Orocué, sustenta su impedimento así: *“Como quiera, que en mi calidad de Juez Promiscuo del Circuito de Orocué Casanare, conocí el proceso civil - ejecutivo singular de mayor cuantía No. 85230318900120110008700 siendo demandante el señor Gonzalo Vargas Becerra y demandado el señor Álvaro Duarte Tuay, en el trámite de amparo de pobreza, el día 21 de enero de 2014, mediante auto compulse copias en contra de la señrn ora Violeta Riaño Arismendy identificada con cedula de ciudadanía No. 23.835.207 de Orocué a la Fiscalía General de la Nación y a la Doctora **Maria Emma Sierra Lizcano** quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 21.238.364 de Villavicencio a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en atención que se pudo observar dentro del trámite del proceso antes mencionado que la señora Violeta Riaño no podía ser acreedora al beneficio del amparo de pobreza, ya que poseía varias bienes inmuebles, arriendos de hectáreas para la siembra de arroz, ganado vacuno y equino. Por la anterior razón, me debo separar del conocimiento del presente*



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

*proceso civil que llega en apelación, toda vez, que existen motivos, que van en desmedro de la integridad de este Juez, como órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentra libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales (Anexo a la presente copia del auto de fecha 21 de enero de 2014 donde revoco el amparo de pobreza concedido y compulso las mencionadas copias a la Doctora **María Emma Sierra Lizcano**, y oficio administrativa No. 044 del 18 de septiembre de 2014)".*

Este despacho, considera que la causal de impedimento invocada por el Juez Promiscuo del Circuito de Orocué, no se configura, pues como bien lo refiere el homologo, se ordenó la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento de un deber legal del funcionario, pero ello no puede entenderse como la presentación de una denuncia formal; adicional a ello, la compulsión de copias no comprometen el criterio y la imparcialidad del juez con el proceso que actualmente se tramita, pues tal como lo ha dispuesto la Sala de Casación Laboral *"En el sub lite es claro que el actor cuestiona lo que a su juicio violentó su debido proceso por la aparente parcialidad de los falladores de instancia quienes, en su sentir, debieron declararse impedidos o prosperar la recusación, pues ya habían conocido del asunto anteriormente; no obstante esta Sala no evidenció dicha trasgresión de derechos, por cuanto los argumentos esbozados no fueron proferidos de manera antojadiza o caprichosa, en tanto, se indicó que la decisión de compulsión de copias en contra de un funcionario simplemente se relacionaba con el cumplimiento de un deber legal sin que ello afectara la imparcialidad para resolver el asunto, también explicó que solo en casos excepcionales la jurisprudencia ha aceptado que dicha orden compromete el criterio del juzgador y eso solo ocurre cuando al momento de expedirlas se hagan manifestaciones concretas sobre la responsabilidad o cualquier otro elemento del delito, lo que no ocurrió en el caso concreto pues de los elementos de juicio allegados se evidenciaba que los Magistrados del Tribunal de Villavicencio nunca emitieron juicios de valor en torno al compromiso penal de Amezquita Baldión".<sup>1</sup>*

En el mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al respecto de esta causal de impedimento ha considerado *"En efecto, la "causal de recusación" que invocó la entidad querellante fue puntualmente analizada por el juzgador de primer grado encartado, llegando a la conclusión que no había lugar a ello, toda vez que, se itera, la «compulsión de copias y la denuncia penal» son dos estadios diferentes, la primera va encaminada a que se «investigue y compruebe la comisión de un posible hecho punible», mientras que la segunda, está enfilada a que una vez presentada por la víctima «permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicios».*

*Resolución que fue cuidadosamente examinada por el Ad-quem, negándola, por cuanto la determinación que adoptó el A-quo estaba direccionada a denunciar posibles conductas punibles sucedidas dentro del referido juicio ejecutivo, situación que en nada se asemeja a una denuncia penal, como lo quiere hacer ver el quejoso".<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Radicado No. 63845 providencia del 20 de enero de 2016.

<sup>2</sup> Radicado No. 11001-22-03-000-2013-02248-01, sentencia del 20 de febrero de 2014.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Debe entenderse entonces, que el administrador de justicia solo se limita a poner en conocimiento los hechos que soportan la determinación de compulsas de copias y por lo tanto, son las autoridades de control a quienes corresponde evaluar la eventual configuración de responsabilidad de orden disciplinario o penal, razón por la cual este despacho declarara la falta de competencia y en virtud de lo dispuesto en el art. 139 CGP. se promoverá el conflicto de competencia, ordenando la remisión del proceso al Tribunal, superior funcional de ambos para que decida el mismo y así se decidirá.

### II. DISPONE:

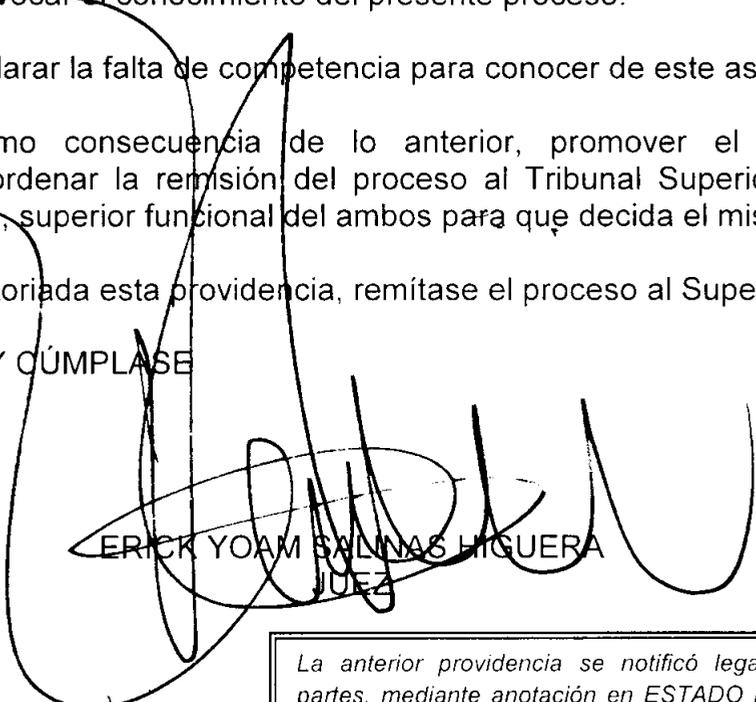
PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Declarar la falta de competencia para conocer de este asunto.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, promover el conflicto de competencia y ordenar la remisión del proceso al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, superior funcional de ambos para que decida el mismo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 006 fijado hoy, diecinueve (19) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de marzo de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00043-00.

Procede el Despacho a observar la viabilidad de Admitir la demanda, no obstante se observa que conforme al numeral 4 del art. 82 del CGP, no hay claridad en cuanto a las pretensiones, toda vez que las mismas deben presentarse de forma independiente, señalando respecto a cada capital sus intereses de plazo, precisando las fechas desde su generación hasta la terminación, si es del caso de igual forma, para los intereses de mora, todo ello de manera individual mes a mes para cada obligación, pues ellas se causan en fechas diferentes; así mismo establecer capital acelerado y capital insoluto de las obligaciones de forma particular, específica y clara respecto a cada obligación de manera individual.

En mérito de lo anterior, conforme señala el art. 90 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo señalado en la parte considerativa de este auto.

SEPTIMO: RECONOCER a RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 009 hoy dieciséis (16) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de marzo de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DIVISORIO No. 2021-00044-00.

### I. ASUNTO:

Consisten en resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda divisoria, habiendo sido subsanada dentro del término legal por la parte actora.

Como quiera que la demanda de la referencia, reúne los requisitos de ley de conformidad con lo consagrado en los artículos 82 a 87 del CGP., y sin lugar a agotar el requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001, por la procedencia del decreto de medidas cautelares y teniendo en cuenta que el despacho es competente para conocer de este asunto, en razón a la cuantía del bien objeto de controversia, se admitirá la demanda de la referencia, ordenando lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### I. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda. Tramítense por el procedimiento verbal sumario consagrado en los artículos 390 y siguientes del CGP., con plena observancia y aplicación de la norma especial de que trata el artículo 406 a 418 ibídem.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados, el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a los demandados, por el término de diez (10) días, para que la contesten si a bien tienen.

CUARTO: Se decreta la siguiente medida cautelar:



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

4.1.- La inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-151785 de la Oficina de Registro de II. PP. de esta ciudad. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: RECONOCER a HELIODORO FORERO AREVALO como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SAINAS HIGUERA  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 009 hoy dieciséis (16) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de marzo de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00053-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y luego de revisar exhaustivamente la demanda cuya admisión estudia, el juzgado,

i. DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1.1.- De estricto cumplimiento a lo consagrado en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, informando lo que dispone esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK TOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 009 hoy dieciséis (16) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 08 de abril de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00057-00.

### I. TEMA A TRATAR:

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de LUIS FERNANDO ESCOBAR MARTINEZ.

### II. CONSIDERACIONES:

1.- Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

2.- Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signature autógrafa o firma.

3.- La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en los pagarés No. 454069631 vencido desde 17 de marzo de 2021, por la suma de \$140.387.738 y el N° 76325545-1237 por la suma de \$ 24.913.738 vencido desde 17 de marzo de 2021, correspondiente a capital; además de los intereses moratorios.

### III. CONCLUSION:

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar el trámite del



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de LUIS FERNANDO ESCOBAR MARTINEZ.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### IV. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de LUIS FERNANDO ESCOBAR MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1-. La suma de CIENTO CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$140.387.738.00) moneda corriente, que es el valor por capital de la obligación contenida en el título valor pagaré No. 454069631 vencido desde 17 de marzo de 2021.

2-. Más los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el 18 de marzo de 2021, sobre la suma descrita en el numeral anterior hasta el día de su solución o pago definitivo.

3.-. La suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$24.913.738.00) moneda corriente, que es el valor por capital de la obligación contenida en el título valor pagaré No. 76325545-1237 vencido desde 17 de marzo de 2021.

4.-. Más los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el 18 de marzo de 2021, sobre la suma descrita en el numeral anterior hasta el día de su solución o pago definitivo.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (art. 442 del C.G.P.).

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEXTO: Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la correspondiente oportunidad procesal.

SEPTIMO: RECONOCER a ELISABETH CRUZ BULLA como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 009 hoy dieciséis (16) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 08 de abril de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer. Sírvese proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **PROCESO DE EXPROPIACION No. 2021-00058-00.**

Procede el Despacho a observar la viabilidad de admitir la presente demanda observando con la subsanación allegada que la misma no cumple con el requisito establecido en el numeral 2 Y 3 del art. 399 del CGP, toda vez que se debe allegarse en firme la resolución que ordenare la expropiación, y la allegada ordena el inicio de trámite de expropiación judicial, con lo que no se cumple lo consagrado en la norma referida.

Adicionalmente a ello se avizora una dirección de notificación electrónica de la parte demandada de la cual no se hace pronunciamiento alguno, razón por la cual no se daría cumplimiento a lo ordenado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1.- De estricto cumplimiento a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 399 CGP., esto es la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, y la allegada ordena el inicio de trámite de expropiación judicial, con lo que no se cumple lo consagrado en la norma referida.

1.2.- De estricto cumplimiento a lo consagrado en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, informando lo que dispone esta norma.

SEGUNDO: Reconocer como apoderado de la parte actora a la Dra. ANA KATHERINE CUADROS ABRIL en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 009 hoy dieciséis (16) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de diciembre de 2020, el presente proceso, con memorial de la apoderada de la parte demandante remitido el 09 de septiembre de 2020, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO NO. 2020-00059-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial allegado 07 de septiembre de 2020, por parte de la apoderada del BANCO AGRARIO, la Dra. Clara Mónica Duarte Bohórquez, en el cual solicita la corrección del mandamiento ejecutivo librado el 20 de agosto de 2020, ya que en el literal primero, numeral tres se señaló NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$9'926.000) M/CTE por concepto de saldo por capital de la obligación pagaré Nro.086036100014043, siendo correcto: **SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$6'916.000)**.

De conformidad con lo establecido en el art. 286 CGP. "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Por los argumentos expuesto este Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por la parte actora y en consecuencia corregir el auto del 20 de agosto de 2020, que libró mandamiento ejecutivo, concretamente en el literal primero, numeral tercero el cual quedara así:

"(...)



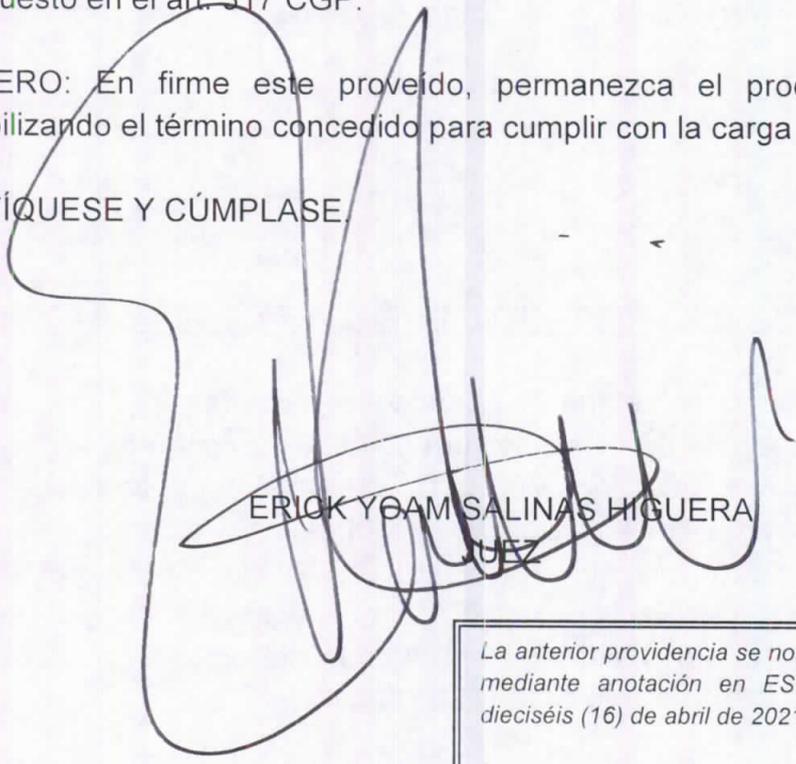
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**3.- SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$6'916.000) M/CTE, por concepto de saldo por capital de la obligación del pagaré No. 086036100014043."**

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, de cumplimiento al literal tercero del auto del 20 de agosto de 2020, esto es notificar al demandado del mandamiento ejecutivo, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP.

TERCERO: En firme este proveído, permanezca el proceso en secretaría, contabilizando el término concedido para cumplir con la carga procesal requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ERICK YGAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 009 fijado hoy, dieciséis (16) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de enero de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE SANEAMIENTO DE TITULO FALSA TRADICIÓN No. 2021-00060-00.

### I. TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda de SANEAMIENTO DE TITULO FALSA TRADICIÓN.

### II. CONSIDERACIONES:

1.- Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 1561 de 2012, en los procesos de saneamiento de la titulación será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

2.- Por lo anterior, este despacho considera que la solicitud deberá rechazarse y enviarse al competente, dando aplicación al inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

### III. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Yopal Reparto, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 009 hoy dieciséis (16) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de enero de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2021-00061-00.

### I. TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda de PERTENENCIA.

### II. CONSIDERACIONES:

1.- Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 1561 de 2012, en los procesos de saneamiento de la titulación será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante, vista la demanda el procedimiento solicitado por el demandante corresponde a la precitada norma.

2.- Por lo anterior, este despacho considera que la solicitud deberá rechazarse y enviarse al competente, dando aplicación al inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

### III. RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda.

SEGUNDO. En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Yopal Reparto, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 009 hoy dieciséis (16) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA